



ICRC

Servicio de Asesoramiento
en Derecho Internacional Humanitario

Obligaciones en materia de represión penal

El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas cuyo objeto es proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, y limitar los métodos y medios de hacer la guerra. Define también los mecanismos destinados a garantizar el respeto de dichas normas, entre los cuales cabe destacar la prevención y la represión de las violaciones graves de este derecho. Según el DIH, las personas, incluidos los comandantes y otros altos mandos, que conculcan u ordenan conculcar estas normas incurren en responsabilidad individual. Los autores de violaciones graves han de ser juzgados y castigados. Además de la norma consuetudinaria según la cual las partes en conflicto deben respetar y hacer respetar el DIH, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional I de 1977, así como en otros tratados, se dispone concretamente la obligación de reprimir penalmente las violaciones graves. La naturaleza y la extensión de dicha obligación varían de un tratado a otro, en particular con respecto a la competencia en materia de persecución y enjuiciamiento de los autores de las violaciones.

1. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977

Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales están obligados a prevenir y poner fin a los actos contrarios a dichos instrumentos, que se cometan durante conflictos armados internacionales o internos. Las medidas que deben adoptar los Estados a tal efecto pueden ser de naturaleza diversa e incluir sanciones penales o disciplinarias, según el caso.

Además, los Estados Partes deben actuar frente a algunas violaciones flagrantes del DIH cometidas en los conflictos armados internacionales, llamadas "infracciones graves". Se trata de actos concretos, enumerados en los Convenios de Ginebra y en su Protocolo adicional I, entre los que se cuentan el homicidio intencional, la tortura y los tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, así como algunas

violaciones de las normas fundamentales relativas a la conducción de las hostilidades (CG I, art. 50; CG II, art. 51; CG III, art. 130; CG IV, art. 147; P I, art. 11 y art. 85). Las "infracciones graves" se consideran crímenes de guerra (P I, art. 85.5).¹

Represión de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I

En los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I se estipula que las "infracciones graves" deben ser reprimidas. Los Estados Partes han de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer infracciones graves (CG I, art. 49; CG II, art. 50; CG III, art. 129; CG IV, art. 146; P I, art. 85.1).

Para cumplir estas obligaciones, los Estados Partes tienen que adoptar medidas legislativas para castigar a

¹ Para más información sobre las infracciones graves, véase la Ficha técnica titulada "Represión penal. El castigo de los crímenes de guerra".

los responsables de "infracciones graves", y más concretamente:

- promulgar leyes por las que se prohíban y repriman las infracciones graves, aplicables a toda persona, sea cual sea su nacionalidad, que haya cometido u ordenado cometer dichas infracciones; las mencionadas leyes regirán los actos cometidos tanto en el territorio nacional como fuera de éste, de conformidad con el principio de jurisdicción universal;²
- perseguir a las personas acusadas de haber cometido infracciones graves e incoar acciones contra ellas ante sus propios tribunales o extraditarlas para que sean juzgadas en otro Estado que tenga presunciones razonables para ello (para los Estados Partes en el P I, esta obligación también se aplica a las infracciones graves que resulten del incumplimiento de un deber de actuar (art. 86.1);

² Para más información, véase la Ficha técnica titulada "Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra".

- encomendar a los mandos militares que impidan y pongan fin a los actos constitutivos de "infracciones graves" y adopten medidas contra las personas bajo su autoridad que sean culpables de dichas infracciones;³
- brindarse ayuda judicial mutua en todo procedimiento relativo a infracciones graves⁴.
- adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás violaciones del DIH.

Los Estados deben cumplir estas obligaciones en tiempo de paz y durante los conflictos armados. Para que sean eficaces, deben adoptarse las medidas pertinentes antes de que puedan cometerse "infracciones graves".

Violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II (conflictos armados no internacionales)

En los tratados no se establece una obligación concreta de reprimir estas violaciones. Sin embargo, según la interpretación que se ha hecho del deber de reprimirlas, éste incluye la represión de esas violaciones. En la jurisprudencia también se ha reconocido que las personas pueden ser consideradas penalmente responsables por violaciones del artículo 3 común y del Protocolo II, lo que se refleja en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

2. La Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y su Segundo Protocolo de 1999

Las violaciones de la Convención

En la Convención se obliga a los Estados Partes a *adoptar* en el marco de su jurisdicción penal, todas las medidas necesarias para perseguir e imponer sanciones penales o disciplinarias a las personas que, con independencia de su nacionalidad, cometan u

³ Para más información, véase la Ficha técnica titulada "Omisión y responsabilidad de los superiores".

⁴ Para más información, véase la Ficha técnica titulada "Cooperación en el ámbito de la extradición y de la asistencia mutua judicial en materia penal internacional".

orden cometer actos tipificados como infracción a dicha Convención (art. 28).

Esta obligación se extiende a las violaciones perpetradas durante conflictos armados internacionales y, en lo concerniente a las disposiciones relativas al respeto de los bienes culturales, durante los conflictos armados internos (arts. 18 y 19).

Las violaciones del Segundo Protocolo

En caso de conflicto armado internacional o no internacional, los Estados Partes en la Convención de 1954 y en el Segundo Protocolo tienen la obligación de:

- definir como infracciones en su legislación nacional las violaciones graves del Protocolo que sean cometidas deliberadamente que consistan en ataques contra bienes colocados bajo protección reforzada y la destrucción importante de bienes, enumeradas en el artículo 15, párrafo 1 (art. 15.2);
- enjuiciar o extraditar a los nacionales de un Estado Parte (art. 16.2 b)) que presuntamente hayan cometido alguna de las violaciones enumeradas en el artículo 15.1 (art. 17)
- adoptar las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias necesarias para poner fin a las demás conductas delictivas, en particular las que se definen en el artículo 21;
- prohibir e impedir, en los territorios ocupados, los actos enunciados en el artículo 9. párrafo 1.

Al incorporar en su derecho interno las sanciones contra las violaciones enumeradas en el artículo 15, párrafo 1, del Protocolo, los Estados tienen que definir la competencia de sus tribunales con arreglo a las circunstancias siguientes:

- para las violaciones contenidas en el artículo 15, párrafo 1, apartados d) y e), ateniéndose a las nociones de territorialidad y nacionalidad;
- para las violaciones contenidas en el artículo 15, párrafo 1, apartados a), b) y c), en función de la mera presencia del presunto autor del delito en el territorio del

Estado en cuestión (art. 16, párr. 1).

3. La Convención de 1972 sobre armas biológicas

Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prohibir y prevenir, sobre su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, el desarrollo, la fabricación, el almacenamiento, la adquisición o la conservación de agentes, toxinas y armas biológicas, así como de equipos y vectores destinados a su empleo (art. 4). Esta prohibición se observa en todas las circunstancias (art. 1). También tienen la obligación de consultarse y cooperar entre sí en la aplicación de la Convención.

4. La Convención de 1976 sobre técnicas de modificación ambiental

Los Estados Partes tienen la obligación de tomar todas las medidas que consideren necesarias para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control (art. 4); es decir, a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte (art. 1). También tienen la obligación de consultarse y cooperar entre sí en la aplicación de la Convención.

5. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales de 1980),

Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones de las disposiciones del Protocolo cometidas por

personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control (art. 14.1). Entre estas medidas figuran medidas relativas a la imposición de sanciones penales a las personas que cometan esas violaciones.

Los Estados Partes tienen, además, que imponer sanciones penales a las personas que, de forma deliberada, causen la muerte o heridas a civiles, en contravención de las disposiciones del Protocolo (art. 14, párr. 2). Esta obligación es aplicable en los supuestos de personas o territorios colocados bajo la jurisdicción o el control del Estado en cuestión, sea que se cometa la violación durante un conflicto armado internacional o no internacional (art. 1, párr. 2).

Los Estados Partes también tienen la obligación de consultarse y cooperar entre sí en la aplicación de la Convención.

6. La Convención de 1993 sobre armas químicas

Los Estados Partes deben promulgar legislación penal por la que se sancionen las violaciones de la Convención que hayan sido cometidas por personas físicas o jurídicas que se encontraran en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control o por nacionales, con independencia del lugar de los hechos (art. VII, párr. 1).

Los Estados deben igualmente cooperar con los demás Estados Partes: brindarse ayuda judicial mutua para facilitar, en particular, el cumplimiento de las obligaciones en materia de represión (art. VII, párr. 2).

La prohibición, contenida en esta Convención, de desarrollar, fabricar, adquirir por otro medio, almacenar, transferir y emplear armas químicas, y de iniciar preparativos militares para el empleo de dichas armas, se mantiene en cualquier circunstancia (art. I, párr. 1).

7. Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal, de 1997

Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, reglamentarias y de otra índole que procedan, incluso la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida por la

Convención, llevada a cabo por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control (art. 9). La prohibición de emplear, desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir minas antipersonal se observa en cualquier circunstancia (art. 1).

Todos los Estados Partes tienen derecho a solicitar y recibir asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Convención (art. 6).

8. Convención sobre las municiones en racimo, de 2008

Cada Estado Parte debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, incluida la imposición de sanciones penales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Partes en la Convención que haya sido cometida por personas o en el territorio bajo su jurisdicción o control (art. 9). Los Estados Partes deben tomar medidas para prohibir el uso, el desarrollo, la producción, la conservación o la transferencia de municiones en racimo, tal como se definen en la Convención (art. 1) y hacer lo necesario para que estas armas no ocasionen más víctimas en el futuro.

Cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia para cumplir las obligaciones que le impone la Convención (art. 6).

9. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 1998(CPI)

En el Estatuto de la CPI se concede competencia a la Corte sobre el crimen de genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra cometidos durante conflictos armados internacionales o internos, en la definición que de ellos se hace en el Estatuto, así como sobre el crimen de agresión cuando se adopte una definición al respecto (arts. 5-9). La competencia de la CPI es complementaria de la jurisdicción de los Estados: podrá ejercer su competencia sólo en tres circunstancias: a) un Estado Parte remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; b) el Consejo de Seguridad remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o c) el Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo

La Corte admite el asunto únicamente cuando un Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo (art. 17). Para invocar la competencia de sus tribunales, los Estados Partes deben contar con una legislación adecuada que les permita procesar a estas personas en las condiciones estipuladas en el Estatuto.

Los Estados Partes tienen también que cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia (art. 86). Además, los Estados Partes deben reprimir los delitos contra la administración de justicia que sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales (art. 70, párr. 4).

10. Tratado sobre el Comercio de Armas, 2013

El Tratado establece normas internacionales para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales (art. 1) Se aplican a siete categorías importantes de armas convencionales ya inscritas en el Registro de las Naciones Unidas de Armas Convencionales, así como las armas pequeñas y las armas ligeras (art. 2). Las actividades de comercio internacional abarcan la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje (art. 2.2).

Las transferencias de armas convencionales, municiones, partes, y elementos están prohibidas si suponen una violación de las obligaciones internacionales pertinentes del Estado según los acuerdos en que sea Parte. Si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea Parte (art. 6).

Si una exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, un Estado Parte debe evaluar si las armas podrían utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario o

del derecho internacional de los derechos. Si determina que existe un riesgo preponderante, el Estado no debe autorizar la exportación (art. 7).

Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para aplicar el Tratado (art. 14), incluida la adopción de sanciones penales.

Además, se alienta a los Estados partes a que mantengan consultas y contribuyan a la aplicación del Tratado. Esta obligación incluye prestarse la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al Tratado.

11. Derecho consuetudinario

Según el derecho consuetudinario, las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra, tanto en caso de conflicto armado internacional como de conflicto armado no internacional. Los Estados tienen el deber de investigar los crímenes de guerra cuando se presume que han sido cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, o en su territorio, y deben encausar, si procede, a los sospechosos. Deben hacer todo lo posible por cooperar entre ellos, a fin de facilitar la investigación respecto de los crímenes de guerra y el enjuiciamiento de los sospechosos. Tienen el derecho de asumir la jurisdicción universal en sus tribunales nacionales respecto de los crímenes de guerra, los cuales son imprescriptibles (Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, normas 156-158, 160 y 161).